



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 172

Año 15º

veintitres, que lo condena a dos años de reclusión y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas, D. de Herrera, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis F. Mejía a nombre del señor Juan B. Grullón, de 32 años de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos meses de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de abuso de confianza en perjuicio de las masas de acreedores de la insolvencia de Luis G. Castellón y Saury, Fernández & Cia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Juan B. Grullón

primero en su calidad de Síndico de las quiebras de Saury, Fernández & Cia., y de Luis G. Castellón, y luego en la de Depositario de las insolvencias de los mismos, vendió mercancías, cobró créditos a favor de las quiebras e hizo otras operaciones que produjeron cantidades en efectivo que con excepción de la liquidación de la casa de Saury, Fernández & Cia., en la cual se procedió a repartir quince por ciento a la masa de acreedores, el acusado no dió «buena cuenta», «del producido total» ni ha llenado la formalidad de depositarlo en el Tesoro Público; como lo ordena la ley; que dicho acusado no atendió a las reclamaciones de los acreedores en rendición de cuentas, ni a los requerimientos del Relator ni a sentencias del Tribunal de comercio, en el mismo sentido.

Considerando: que el abuso de confianza previsto en el artículo 406 del Código Penal, se castiga conforme al mismo artículo, con prisión correccional de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; y que el artículo 408 del mismo Código dispone que son reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que sustraen y malgastan los efectos, capitales y mercancías que les han sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, cuando del abuso resulte perjuicio al propietario poseedor o detentador de la cosa.

Considerando: que en el hecho del cual fué reconocido culpable el recurrente, concurren las circunstancias constitutivas del abuso de confianza; que la sentencia es regular en la forma y que la pena aplicada es la establecida por la ley para el delito de abuso de confianza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan B. Grullón, contra sentencia del Juzgado de 1^a Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a

dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de abuso de confianza, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Laito Benítez, mayor de edad, soltero, jornalero, y José Valdéz, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al primero por homicidio voluntario a diez años de trabajos públicos y al segundo como cómplice del mismo crimen, a cinco años de reclusión y ambos al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7º, 59, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pe-

dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de abuso de confianza, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Laito Benítez, mayor de edad, soltero, jornalero, y José Valdéz, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al primero por homicidio voluntario a diez años de trabajos públicos y al segundo como cómplice del mismo crimen, a cinco años de reclusión y ambos al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7º, 59, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pe-

na de trabajos públicos cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen, ni haya tenido por objeto preparar, facilitar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal prescribe q. a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o del delito, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

Considerando, que según la enumeración de las penas afflictivas e infamantes contenidas en el artículo 7º del Código Penal la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos es la detención.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal declaró a los acusados Laito Benítez y José Valdez convictos el primero de haber dado muerte a la nombrada Anita Brait y el segundo de complicidad en el mismo crimen; que al condenar a Laito Benítez a la pena de trabajos públicos como autor de homicidio voluntario, hizo una recta aplicación de la ley; pero erró al condenar a José Valdéz como cómplice del mismo crimen a la pena de reclusión; pues no es ésta sino la de detención, la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos; pero que este error no puede ser motivo de casación por haber sido favorable al condenado que interpuso el recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Laito Benítez y José Valdéz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al primero por homicidio voluntario a diez años de trabajos públicos y al segundo como cómplice del mismo crimen de homicidio voluntario a cinco años de reclusión y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, Ml.

de J. Viñas, M. de J. González M., A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Irene Nicasio, mayor de edad, soltero, ajente de correos y telégrafos de la común de Cotuí, del domicilio y residencia de Cotuí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Dep. de La Vega, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir dos años de reclusión y pago de costos por robo de dinero y falsificación de firma en escritura privada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha doce de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 147, 150 y 401 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Irene Nicasio, Ajente de Correos y Telégrafos de la común de Cotuí, sustrajo la suma de \$ 37.54 de un certificado enviado por el Segundo Teniente P. N. D., Antonio Padilla al Intendente Jeneral de la P. N. D.; que además sustrajo un cheque enviado por la Tesorería Nacional al Tesorero Municipal de Cotuí y lo cobró a su provecho después de haber falsificado la firma del señor Arturo Rincón, Tesorero Municipal de aquella común.

de J. Viñas, M. de J. González M., A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Irene Nicasio, mayor de edad, soltero, ajente de correos y telégrafos de la común de Cotuí, del domicilio y residencia de Cotuí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Dep. de La Vega, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir dos años de reclusión y pago de costos por robo de dinero y falsificación de firma en escritura privada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha doce de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 147, 150 y 401 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Irene Nicasio, Ajente de Correos y Telégrafos de la común de Cotuí, sustrajo la suma de \$ 37.54 de un certificado enviado por el Segundo Teniente P. N. D., Antonio Padilla al Intendente Jeneral de la P. N. D.; que además sustrajo un cheque enviado por la Tesorería Nacional al Tesorero Municipal de Cotuí y lo cobró a su provecho después de haber falsificado la firma del señor Arturo Rincón, Tesorero Municipal de aquella común.

Considerando, que conforme al artículo 150 del Código penal se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada; y que uno de esos medios es la imitación de firma.

Considerando, que el artículo 401 del mismo Código dispone que los robos no especificados en la sección primera del Capítulo II, Título II, Libro III, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y que además pueden serlo con multa de quince a cien pesos.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, siguiendo la regla del no cúmulo de penas, solo aplicó al acusado la mayor de las dos penas en las cuales incurrió por las dos infracciones de las cuales fué reconocido culpable; que la sentencia es regular en la forma y que ni en la calificación de los hechos ni en la aplicación de la pena se ha violado ninguna ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Irene Nicasio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir dos años de reclusión y pago de costos por robo de dinero y falsificación de firma en escritura privada y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Eudaldo Troncoso de la C., Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Pérez (a) Miguelito, mayor de edad, sol-

Considerando, que conforme al artículo 150 del Código penal se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada; y que uno de esos medios es la imitación de firma.

Considerando, que el artículo 401 del mismo Código dispone que los robos no especificados en la sección primera del Capítulo II, Título II, Libro III, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y que además pueden serlo con multa de quince a cien pesos.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, siguiendo la regla del no cúmulo de penas, solo aplicó al acusado la mayor de las dos penas en las cuales incurrió por las dos infracciones de las cuales fué reconocido culpable; que la sentencia es regular en la forma y que ni en la calificación de los hechos ni en la aplicación de la pena se ha violado ninguna ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Irene Nicasio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir dos años de reclusión y pago de costos por robo de dinero y falsificación de firma en escritura privada y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Eudaldo Troncoso de la C., Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Pérez (a) Miguelito, mayor de edad, sol-

tero, mecánico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de los costos, por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen ni haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito o asegurar su impunidad.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Miguel Pérez (a) Miguelito estuvo convicto y confeso de haber dado muerte al que se llamó Manuel Brito (a) Lico Pluma.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al recurrente es la establecida por la ley, para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Pérez (a) Miguelito contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Manuel de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Alvarez, Jesús María Lora, comerciantes, Luis Palomino, Armando de los Santos, negociantes, Ramón Rondón, Rafael de la Cruz, José A. Sanz y Orquíá Mercedes, empleados de casas de comercio, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, en favor del señor Tomás Cepeda.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Angel M. Liz, abogado de los recurrentes, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1382 o 1200 del Código civil, 130 o 480, acápite 3º del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel R. Castellanos, en representación del Lic. Angel M. Liz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, en representación de los Lics. J. A. Castellanos, J. M. Frómata y Felipe E. Leyba, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1200 y 1382 del Código civil y 130

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Manuel de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Alvarez, Jesús María Lora, comerciantes, Luis Palomino, Armando de los Santos, negociantes, Ramón Rondón, Rafael de la Cruz, José A. Sanz y Orquíá Mercedes, empleados de casas de comercio, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, en favor del señor Tomás Cepeda.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Angel M. Liz, abogado de los recurrentes, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1382 o 1200 del Código civil, 130 o 480, acápite 3º del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel R. Castellanos, en representación del Lic. Angel M. Liz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, en representación de los Lics. J. A. Castellanos, J. M. Frómata y Felipe E. Leyba, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1200 y 1382 del Código civil y 130

y 480 del Código de Procedimiento civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

En cuanto a la violación de los artículos 1200 del Código civil y 130 del Código de Procedimiento civil.

Considerando, que el artículo 1200 del Código civil, relativo a la solidaridad contractual entre deudores, no tenía aplicación en el caso de la demanda en daños y perjuicios del señor Tomás Cepeda, contra los señores Ramón Rondón L., Buenaventura Álvarez, Luis Palomino, Armando de los Santos, José A. Sanz, Jesús María de Lora, Rafael de la Cruz y Urquía Mercedes, pero que la circunstancia de que el demandante citase dicho artículo en sus conclusiones, no podía privar al Juez del fondo de la facultad de condenar solidariamente al pago de los daños y perjuicios a los demandados, a quienes consideró coautores de un hecho ilícito que ocasionó un perjuicio al demandante. En efecto, es de doctrina que los motivos por los cuales se ha establecido la solidaridad en materia penal, para las reparaciones civiles, existen para los otros casos de responsabilidad civil; y que la solidaridad puede ser pronunciada también respecto de los costos.

En cuanto a la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento civil.

Considerando, que si como lo afirman los recurrentes, la sentencia impugnada pronunció sobre cosa no pedida, o concedió más de lo pedido, en uno u otro caso se trata de motivo de revisión civil, y no de casación; puesto que la sentencia no fué impugnada por aquella vía.

En cuanto a la violación del artículo 1382 del Código civil.

Considerando, que la Constitución de 1908, vigente, a la fecha en que produjeron los recurrentes su denuncia contra el señor Tomás Cepeda, establecía en el inciso 16 del artículo 6º, como uno de los derechos que la Nación garantizaba a todos los habitantes de la República, «el derecho de denunciar a cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo».

Considerando, que el ejercicio de un derecho solo puede constituir una falta, y por tanto da lugar a daños y perjuicios cuando se ha ejercido con el propósito de causar daños a otra persona; y que en el caso de los recurrentes no resulta establecido en la sentencia impugnada que la denuncia formulada por ellos contra el señor Tomás Cepeda, dejenerase en un hecho ilícito por no haber tenido otro objeto que el de perjudicar al denunciado.

Por tales motivos, casa por violación del artículo 1382 del Código civil, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, en favor del señor Tomás Cepeda. envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Costos compensados.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Alvarez, Jesús María Lora, comerciantes, Luis Palomino, Armando de los Santos, negociantes, Ramón Rondón, Rafael de la Cruz, José A. Sanz y Orquíá Mercedes, empleados de casas de comercio; del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, en favor del señor Julio E. Mejía.

Visto el memorial de casación presentado por el

Considerando, que el ejercicio de un derecho solo puede constituir una falta, y por tanto da lugar a daños y perjuicios cuando se ha ejercido con el propósito de causar daños a otra persona; y que en el caso de los recurrentes no resulta establecido en la sentencia impugnada que la denuncia formulada por ellos contra el señor Tomás Cepeda, dejenerase en un hecho ilícito por no haber tenido otro objeto que el de perjudicar al denunciado.

Por tales motivos, casa por violación del artículo 1382 del Código civil, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, en favor del señor Tomás Cepeda. envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Costos compensados.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Alvarez, Jesús María Lora, comerciantes, Luis Palomino, Armando de los Santos, negociantes, Ramón Rondón, Rafael de la Cruz, José A. Sanz y Orquíá Mercedes, empleados de casas de comercio; del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, en favor del señor Julio E. Mejía.

Visto el memorial de casación presentado por el

Lic. Angel M. Liz, abogado de los recurrentes, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1382 o 1200 del Código civil, 130 o 480, acápite 3º del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel R. Castellanos, en representación del Lic. Angel M. Liz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, en representación de los Lics. J. A. Castellanos, J. M. Frómata y Felipe E. Leyba, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1200 y 1382 del Código civil y 130 del Código de Procedimiento civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

En cuanto a la violación de los artículos 1200 del Código civil y 130 del Código de Procedimiento civil.

Considerando, que el artículo 1200 del Código civil, relativo a la solidaridad contractual entre deudores, no tenía aplicación en el caso de la demanda en daños y perjuicios del señor Julio A. Mejía, contra los señores Ramón Rondón L., Buenaventura Alvarez, Luis Palomino, Armando de los Santos, José A. Sanz, Jesús María de Lora, Rafael de la Cruz y Orquía Mercedes, pero que la circunstancia de que el demandante citase dicho artículo en sus conclusiones, no podía privar al Juez del fondo de la facultad de condenar solidariamente al pago de los daños y perjuicios a los demandados, a quienes consideró coautores de un hecho ilícito que ocasionó un perjuicio al demandante. En efecto, es de doctrina que los motivos por los cuales se ha establecido la solidaridad en materia penal, para las reparaciones civiles, existen para los otros casos de responsabilidad civil; y que la solidaridad puede ser pronunciada también respecto de los costos.

En cuanto a la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento civil.

Considerando, que si como lo afirman los recurrentes, la sentencia impugnada pronunció sobre cosa no pedida, o concedió más de lo pedido, en uno u otro caso se trata de motivo de revisión civil, y no de casación; puesto que la sentencia no fué impugnada por aquella vía.

En cuanto a la violación del artículo 1382 del Código civil.

Considerando, que la Constitución de 1908, vijente, a la fecha en que produjeron los recurrentes su denuncia contra el señor Julio A. Mejía, establecía en el inciso 16 del artículo 6º, como uno de los derechos que la Nación garantizaba a todos los habitantes de la República «el derecho de denunciar a cualquier funcionario público por faltas cometidas en el desempeño de su cargo».

Considerando, que el ejercicio de un derecho solo puede constituir una falta, y por tanto da lugar a daños y perjuicios cuando se ha ejercido con el propósito de causar daños a otra persona; y que en el caso de los recurrentes no resulta establecido en la sentencia impugnada que la denuncia formulada por ellos contra el señor Julio A. Mejía, dejenerase en un hecho ilícito por no haber tenido otro objeto que el de perjudicar al denunciado.

Por tales motivos, casa por violación del artículo 1382 del Código civil, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, en favor del señor Julio E. Mejía, envía el asunto anté el Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Costos compensados.

Firmados: R. J. Castllo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lowesky Monzón, mayor de edad, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha once de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa, un recargo del diez por ciento sobre el valor de la patente y pago de costos, por violación al artículo 13 de la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 párrafo 28, 13 y 14 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que por el párrafo 28 del artículo 2 de la Ley de Patentes los teatros y los cinematógrafos están sujetos al impuesto de veinte centavos por cada silla provista para los expectadores.

Considerado, que en fecha siete de Abril de mil novecientos veintitres, el señor Luis M. Bautista, Inspector de Rentas Internas, en la común de Higüey, denunció al Juez Alcalde que los señores J. Pascual y Lowesky Monzón habían contravenido a la Ley de Patentes por haber declarada cien sillas en vez de ciento diez y seis, que eran las que tenían en su negocio de Teatro.

Considerando, que conforme al artículo 13 de la Ley de Patentes toda persona que hiciere una falsa declaración relativa a un negocio sujeto al pago del impuesto de Patentes, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada infracción, o será encarcelada un día por cada

dollar de multa que dejare de pagar, y además estará sujeta a las penas previstas por el artículo 14 de esta Ley; y que el artículo 14 dispone que sobre los impuestos de Patentes no pagados dentro del plazo establecido por la Ley, se agregará a las penas provistas en el artículo 13 un recargo de 10 por ciento del monto del impuesto, y ese recargo se sumará al monto del impuesto no pagado el primer día sucesivo.

Considerando, que la alegación del recurrente de que las diez y seis sillas no declaradas estaban destinadas a músicos, policías de servicio y empleados del teatro, esto es un prurito de hecho que no puede ser examinado por la Corte de casación; y que la alegación de que no existe razón social de José Pascual y Lowesky Monzón, sino que éste es dueño absoluto de la empresa, cuando fuere un motivo de casación, no podía ser invocado por el recurrente, por falta de interés.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al recurrente es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lowesky Monzón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha once de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa, un recargo del diez por ciento sobre el valor de la patente, y pago de costos, por violación al artículo 13 de la Ley de Patentes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Ml. de J. Viñas, Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Estanislao Santiago, mayor de edad, casado, barbero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha trece de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes (O. E. N° 158) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 13 de la Ley de Patentes, toda persona sujeta al pago del impuesto de patentes, que no pagare el impuesto y los recargos establecidos en la Ley dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, será multada con una suma no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars, ó será encarcelada un día por cada dollar de multa que dejare de pagar, y además estará sujeta a las penas prescritas en el artículo 14 de la misma ley.

Considerando, que según el artículo 1° de la Ley de Patentes el pago del impuesto de patentes deberá efectuarse antes del primero de Enero y antes del primero de Julio de cada año.

Considerando, que en fecha tres de Enero de mil novecientos veintitres, el señor M. de J. Gómez, Inspector de Rentas Internas, notificó al Tesorero Municipal de La Vega que el señor Estanislao Santiago tenía establecido en aquella ciudad «un negocio de Bar-

bería sin poseer la patente que ordena la Ley», y que había notificado verbalmente a dicho señor, ese mismo día que debía proceder al pago del impuesto de patentes adeudado dentro de cinco días a contar de la fecha.

Considerando, que el Tesorero Municipal denunció en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintitres, al Juez Alcalde, al señor Etanislao Santiago, por no haberse provisto de la patente en el tiempo fijádole.

Considerando, que la circunstancia de que el acusado se proveyese de la patente en fecha posterior a la de la expiración del plazo de cinco días fijado por la ley, no lo eximía de la pena en que había incurrido conforme al artículo 13 de la Ley de Patentes por no haber pagado el impuesto en el término determinado por la ley.

Considerando, que la pena impuesta al recurrente es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable, y que la sentencia impugnada es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Etanislao Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha trece de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, Ml. de J. Viñas, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús M. Polanco, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Tamboril, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corté, después de haber deliberado, y visto el artículo 311 del Código penal y la Orden Ejecutiva N^o 664 que lo enmienda.

Considerando, que el artículo 311 del Código penal disponía que cuando los golpes ó las heridas inferidas voluntariamente, no hubieren causado ninguna enfermedad durante más de veinte días ó cuando el ofendido no hubiere estado privado durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable sería castigado con prisión correccional de seis días a un año y multa de cinco a veinticinco pesos; y en caso de premeditación y asechanza la prisión sería de seis meses a dos años y la multa de diez a cien pesos pero que ese artículo fué modificado por la Orden Ejecutiva N^o 664, para que se lea así:—«Artículo 311.—Cuando una persona agraviada en la forma en que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año ó multa de seis a cien dollars ó ambas penas.

«Si la incapacidad durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco á sesenta días ó multa de cinco a sesenta dollars ó ambas penas, multa y prisión.

«Cuando hubiere premeditación ó acechanza la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años ó multa de diez a quinientos dólares, ó ambas penas».

Considerando, que si se interpretase el artículo 311 del Código penal enmendado por la Orden Ejecutiva N^o 664, en el sentido de que no ha derogado el antiguo texto del mismo artículo, sino que simplemente lo ha modificado, se llegaría a esta conclusión; que cuando los golpes ó las heridas no han causado enfermedad durante más de veinte días ni privado al ofendido durante ese tiempo de su trabajo personal, el culpable deberá ser condenado á prisión de seis días á un año y á multa de cinco á veinticinco pesos; mientras que si los golpes ó las heridas han causado imposibilidad para el trabajo puede ser condenado á no más de cinco pesos de multa ó á solo cinco días de prisión, sin que para ello haya necesidad de admitir circunstancias atenuantes; y si ha habido premeditación ó asechanza, las penas mínimas, conforme al antiguo texto del artículo 311 serán las de seis meses de prisión y multa de diez pesos, en el caso de que los golpes y las heridas no hayan causado imposibilidad para el trabajo durante más de veinte días mientras que conforme al texto de la Orden Ejecutiva N^o 664, si los golpes ó las heridas han causado imposibilidad para el trabajo, la pena podía ser solamente, la prisión por seis meses ó la multa de diez pesos; sin que en este caso tampoco haya necesidad de admitir circunstancias atenuantes; conclusiones inadmisibles, puesto que sería menor la pena cuando el hecho hubiere ocasionado mayor daño a la víctima.

Considerando, que no es constante en la sentencia impugnada que el golpe dado por el señor Jesús M^a Polanco al señor Florentino Robles ocasionare a éste imposibilidad para dedicarse a su trabajo o a

sus ocupaciones habituales; y que por tanto la sentencia impugnada hizo una errada aplicación del artículo 311 del Código penal, enmendado por la Orden Ejecutiva N^o 664.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Abril de mil novecientos veintitres, que condena al señor Jesús M^a Polanco, a tres pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes, envía el asunto ante la Alcaldía de la común del Bonao.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abran T. Sued, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha trece de Octubre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. José Antonio Jimenes D. por sí y por el Lic. Manuel M^a Guerrero, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1315 del Código civil y de los principios relativos a la prueba de las obligaciones.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José Antonio Jimenes D., por sí y en representación del Lic. Manuel M^a Guerrero, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

sus ocupaciones habituales; y que por tanto la sentencia impugnada hizo una errada aplicación del artículo 311 del Código penal, enmendado por la Orden Ejecutiva N^o 664.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Abril de mil novecientos veintitres, que condena al señor Jesús M^a Polanco, a tres pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes, envía el asunto ante la Alcaldía de la común del Bonaó.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abran T. Sued, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha trece de Octubre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. José Antonio Jimenes D. por sí y por el Lic. Manuel M^a Guerrero, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1315 del Código civil y de los principios relativos a la prueba de las obligaciones.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José Antonio Jimenes D., por sí y en representación del Lic. Manuel M^a Guerrero, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial presentado por el Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha por sí y por el Lic. Abigaíl Montás, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1353 del Código civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la Corte de Apelación de Santiago «desconoció los principios relativos a la prueba de las obligaciones y violó el artículo 1315 del Código civil».

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia resultan como hechos constantes: 1º que el señor Abrahan T. Sued debía a los señores Joseph Berlinger & Co. una suma de dinero, por saldo de mercancías que éstos vendieron; 2º que para el pago de esa deuda a los señores Joseph Berlinger & Co. el señor Abrahan T. Sued envió a sus acreedores los documentos relativos a su reclamación contra una Compañía de seguros por mercancías perdidas de las que le vendieron los dichos señores; 3º que los señores Berlinger & Co. acusaron recibo de los mencionados documentos al señor Sued y le abonaron el importe de la reclamación; 4º que los señores Berlinger & Co. remitieron los documentos de la reclamación a la Golbe Export and Sales Agency; 5º que la Compañía de Seguros pagó la reclamación pero que los señores Berlinger & Co. no recibieron la suma pagada por la Compañía de seguros, y demandaron al señor Sued en pago de su deuda; que el señor Sued opuso a la demanda de los señores Berlinger & Co. como causa de su liberación el pago hecho por la Compañía de Seguros a The Golbe Export and Sales Agency.

Considerando, que a la Suprema Corte de Justicia solo compete, como Corte de Casación, decidir si la ley ha sido bien ó mal aplicada en los fallos legalmente impugnados por la vía de la casación; pero que no puede conocer del fondo de los asuntos.

Considerando, que el artículo 1315 del Código ci-

vil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; y que recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Considerando, que conforme al artículo 1315 del mismo código las presunciones no establecidas por la ley quedan enteramente al criterio y la prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial.

Considerando, que la prueba testimonial es admisible en materia comercial, y por tanto lo son también las presunciones; excepto los casos en que la ley dispone q. los actos comerciales se formalicen por escrito.

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente si las presunciones son graves, precisas y concordantes; y que la decisión que ha admitido ese género de pruebas solo puede ser impugnado en casación si en el caso no era admisible la prueba testimonial.

Considerando, que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de comercio, en el caso de la litis entre los señores Joseph Berlinger & Co. y Abraham T. Sued, se fundó la Corte de Apelación de Santiago en presunciones; de las cuales a su juicio resultó establecido que el señor Sued no quedó liberado de su deuda respecto de los señores Joseph Berlinger & Co. ni por la remisión de los documentos relativos a su reclamación contra la Compañía de Aseguros ni por el pago que ésta hizo a The Golbe Export and Sales Agency.

Considerando, que en la litis entre los señores Joseph Berlinger & Co. y el señor Abraham T. Sued era admisible la prueba por testigos por tratarse de materia comercial y por tanto lo eran también las presunciones; que en consecuencia la Corte de Apelación de Santiago, no violó ni el artículo 1315 del Código civil ni ninguna otra ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha trece de Octubre de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de J. Viñas, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Mateo, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y que conforme al artículo 304 del mismo código los culpables de homicidio serán castigados con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el acusado Simeón Mateo fué